

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2022*

**COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:  
“ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
DECLARATORIA DE BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN  
“TRIANGULO DE CUEMBI” EN ECUADOR”**

“PUBLIC ACTION OF UNCONSTITUTIONALITY OF THE  
DECLARATION OF PROTECTIVE FOREST AND VEGETATION  
“TRIANGLE OF CUEMBI” IN ECUADOR”

**Autora:** Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente investigadora de la Carrera de Derecho de la Universidad de Otavalo (Ecuador), [asubia@uotavalo.edu.ec](mailto:asubia@uotavalo.edu.ec)

**Autor:** Ab. Christian Paúl Pazmiño Sandoval, Investigador independiente (Ecuador), [e\\_cppazminio@uotavalo.edu.ec](mailto:e_cppazminio@uotavalo.edu.ec)

**Fecha de recepción:** 04-07-2022

**Fecha de aceptación con modificaciones:** 27-07-2022

**Fecha de modificación:** 10-08-2022

**Resumen:**

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar el caso 20-12-IN respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente mediante el cual se declara al Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación por la Corte Constitucional del Ecuador. No obstante, a las comunidades indígenas que habitan la zona se les restringió derechos fundamentales a: una vivienda, alimentación, identidad, a sus tradiciones, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural, a la consulta previa de medidas que los afecten culturalmente, a ser consultados antes de tomar una medida normativa y a limitar las actividades militares en sus territorios. A través del análisis

jurisprudencial junto a fuente de información documental secundaria, se desprende que el Estado preserva áreas protegidas como bosques y vegetaciones, al ser la Naturaleza sujeto de derechos, pero ello, sin desmedro del respeto a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. En este sentido, dentro de la motivación del caso son los principios del derecho: convencionalidad, cláusula abierta y aplicabilidad directa, los que permiten determinar que el derecho a ser consultados posee una interpretación extensiva del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales como tratado vinculante, es así que, las autoridades del ambiente están obligadas a emitir un nuevo acuerdo para la protección del área que asegure el respeto a los derechos de los pueblos indígenas que habitan la zona.

**Abstract:**

The present work had as objective to analyze the case 20-12-IN regarding the public action of unconstitutionality of agreement No. 80 of the Ministry of the Environment by which the Cuembi Triangle is declared a Protected Forest and Vegetation in the Constitutional Court of Ecuador. The objective of this work was to analyze the case 20-12-IN regarding the public action of unconstitutionality of agreement No. 80 of the Ministry of the Environment by which the Cuembi Triangle is declared a Protected Forest and Vegetation in the Constitutional Court of Ecuador. However, the indigenous communities that inhabit the area were restricted from fundamental rights: housing, food, identity, traditions, to maintaining possession of their ancestral lands, to conserve their practices in the management of the natural environment, to prior consultation on measures that affect them culturally, to be consulted before taking a regulatory measure and to limit military activities in their territories. Through the jurisprudential analysis together with a secondary documentary source of information, it follows that the State preserves protected areas such as forests and vegetation, as Nature is the subject of rights, but this, without detriment to respect for indigenous peoples, communities and nationalities. In this sense, within the motivation of the case are the principles of law: conventionality, open clause and direct applicability, which allow determining that the right to be consulted has an extensive interpretation of the ILO Convention 169 on indigenous and tribal peoples as a binding treaty, so the environmental authorities are obliged to issue a new agreement for the protection of the area that ensures respect for the rights of the indigenous peoples that inhabit the area.

**Palabras clave:** Acción pública de inconstitucionalidad. Triángulo de Cuembi. Bosque Protector y Vegetación. Pueblos y nacionalidades indígenas. Convenio 169 OIT.

**Keywords:** Public action of unconstitutionality. Cuembi Triangle. Protected Forest and Vegetation. Indigenous peoples and nationalities. Convention 169 ILO.

**Sumario:**

1. **Introducción**
2. **Declaratoria del Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación**
3. **Acción Pública de Inconstitucionalidad: Caso 20-12-IN**
  - 3.1. **Parte expositiva**
  - 3.2. **Parte considerativa**
  - 3.3. **Parte dispositiva**
4. **Principio de cláusula abierta y aplicabilidad directa en el Caso 20-12-IN**
5. **Control de convencionalidad: Caso 20-12-IN**
6. **Conclusiones**
7. **Referencias bibliográficas**

**Summary:**

1. **Introduction**
2. **Declaration of the Cuembi Triangle as Protected Forest and Vegetation**
3. **Public Action of Unconstitutionality: Case 20-12-IN**
  - 3.1. **Explanatory part**
  - 3.2. **Considering part**
  - 3.3. **Operative part**
4. **Open clause principle and direct applicability in Case 20-12-IN**
5. **Control of conventionality: Case 20-12-IN**
6. **Conclusions**
7. **Bibliographic references**

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el contexto ecuatoriano desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, lo cual implica un nuevo paradigma basado en el ecocentrismo hacia una nueva concepción del respeto y reconocimiento de la flora y la fauna, derechos que se encuentran normados en el Código Orgánico del Ambiente.

Sin embargo, en cuanto a la relación dentro del medio ambiente en el que se desenvuelven los seres humanos junto a la Naturaleza, es necesario que se garantice el ejercicio de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas que habitan zonas de conservación de la biodiversidad.

En cuanto a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas se emitió en el año 2020 por la Corte Constitucional el precedente jurisprudencial en la acción de inconstitucionalidad del Acuerdo N° 80 en el que se declara por el Ministerio del Ambiente como Bosque Protector y Vegetación al área geográfica "Triángulo de Cuembi", en el caso se evidenció la ausencia de armonía con la Constitución respecto a los derechos colectivos de pueblos indígenas que viven en la zona, se prohibieron prácticas ancestrales en cuanto a la construcción de viviendas, alimentación y soberanía alimentaria, ya que no se garantizó el derecho a la consulta cuando una medida afecte a una comunidad indígena; conforme preceptos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto a la convencionalidad de tratados internacionales cabe resaltar que sus efectos son vinculantes en los Estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, como el Estado ecuatoriano, por lo tanto, son de aplicación inmediata. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales reconoce los derechos colectivos de grupos étnicos dentro de Estados democráticos, específicamente el artículo 6 literal a) determina la importancia del respeto al derecho a: "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (p. 26), en el caso, la medida es el acuerdo 80 del Ministerio del Ambiente, el mismo que no fue consultado previamente a las comunidades de la zona.

La Constitución de la República (2008) en el artículo 57 hace mención a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, especialmente el numeral 7 precisa sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de: "planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos renovables" (p. 26). En este sentido, el artículo especifica únicamente el derecho a la consulta para la explotación de recursos naturales, por lo que, es objeto de análisis de constitucionalidad.

El presente artículo a través de una investigación de tipo análisis jurisprudencial (Coral, 2012) con base en fuente de información documental, tiene como objetivo analizar el dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso 20-12-IN respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente del Ecuador

mediante el cual se declara al Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación.

## 2. DECLARATORIA DEL TRIÁNGULO DE CUEMBI COMO BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN

Un bosque y vegetación protector es todo entorno natural que conforma la vegetación, naturales, arboleas, cultivos de dominio, localizados en zonas de topografía variada como en cuencas hidrográficas o zonas climáticas, edáficas, hídricas, lo cual sirve para la conservación del agua, suelo, flora y fauna. (Ministerio del Ambiente, 2015). Posee las siguientes características: se ubica en territorio ecuatoriano, existe accesibilidad al bosque, se conoce el número aproximado de familias que viven en la zona, cuenta con sistemas hidrográficos, el uso del suelo del bosque protector es para uso de plantaciones forestales, entre ellas, agropecuaria, agricultura, ganadería (TULSMA, 2017). El 13 de mayo de 2010 el Ministerio del Ambiente en Ecuador (actualmente denominado Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica), expidió el Acuerdo No. 080, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010, entre sus disposiciones se detalla que:

- En el artículo 1 declara el área geográfica "Triángulo de Cuembi" como Bosque y Vegetación Protector, extensión territorial de 104238 hectáreas, localizada en la parroquia El Carmen de Putumayo, Palma Roja y Santa Elena, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, límite fronterizo con Colombia.
- En el artículo 2 se prohíben actividades que no sean compatibles con la finalidad de bosque y vegetación protector.
- En el artículo 3 dispone que el Ministerio del Ambiente restrinja el aprovechamiento forestal, así como, la adjudicación de tierras a personas posesionarias asentadas en el área por *seguridad nacional*, cabe precisar que, es de protección ambiental.
- En el artículo 4 se reconoce que los asentamientos indígenas y sus tierras que cuenten con títulos de propiedad forman parte del área protegida, no obstante, la legalización de territorio de población indígena no debe ser motivo de falta de reconocimiento.
- Conforme el artículo 5 se ordena que, en el plazo de 180 días o 6 meses, se elabore un Plan de Manejo y su estrategia de financiamiento conforme el artículo 172 del Texto Unificado de

Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA, 2017). Cabe precisar que el plan de manejo no fue emitido aún hasta el fallo de la Corte Constitucional (2020) en el caso 20-12-IN.

- En el artículo 6 se establece que el “Triángulo de Cuembi” se encontraba bajo el control y protección del Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

### **3. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: CASO 20-12-IN**

En la sección se presenta el caso 20-12-IN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana en base a un fichaje jurisprudencial estructurado en 3 partes: 1) expositiva o antecedentes del caso, 2) considerativa o fundamentos normativos, y 3) dispositiva o decisión, como se detalla a continuación:

#### **3.1. Parte expositiva**

El 01 de julio del 2020 dentro de la justicia constitucional se presentó una acción pública de inconstitucionalidad por parte de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas kichwa afectadas, comunidades: Brisas del Yoyá, Sinchi Runa, Espíritu Noteno, organización social La Colmena de Santa Elena, junto a la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador (FONAKISE) y el Centro indígena Kichwa Santa Rosa. Los accionantes en su demanda alegaron que en la zona declarada como bosque protector “Triángulo de Cuembi” se asientan más de 23 comunidades de la nacionalidad indígena. Como accionados, por una parte, se demandó al Ministerio del Ambiente y Agua, y por otra, a la Procuraduría General en representación del Estado ecuatoriano.

Se debe precisar que el control abstracto de constitucionalidad es el mecanismo que asegura la eficacia del ordenamiento jurídico que rige en el país respecto a las normas y garantías establecidos en la Carta Magna en favor de personas y colectividades, por ello, limita el poder del Estado (Peñañiel y Calvas, 2018). Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se lo ejerce a través del máximo órgano de justicia constitucional, esto es, la Corte Constitucional, mediante una acción pública de inconstitucionalidad (API) se analizan actos normativos “de carácter general y de cualquier acto administrativo” que no guarde armonía con la Constitución (Art. 98). Conforme Hartmann et. al. (2021) la API en Colombia es un instrumento ciudadano cuyas características son:

Tiene dos objetivos principales: por un lado, servir como herramienta para garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. Por otro, permitir la participación política e integración social apuntando a ampliar las bases sociales de la democracia. Por eso, la API se diseñó como un mecanismo de titularidad universal al cual todo ciudadano pudiese acceder. Esencialmente, el ciudadano radica una demanda señalando el contraste entre una norma y la Constitución, en espera de obtener de la Corte Constitucional una sentencia que se pronuncie de manera definitiva sobre su compatibilidad, y decida en consecuencia si esta debe permanecer o ser retirada del ordenamiento jurídico. (p. 205)

En este caso, se discute el acuerdo declaratorio de Bosque y Vegetación Protectora del Triángulo de Cuembi, en relación al artículo 4 según los accionantes la declaratoria cuando fue emitida vulneró derechos constitucionales a: la vivienda, la alimentación, identidad cultural, los derechos colectivos a las tradiciones ancestrales, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural, a la consulta previa de medidas que afecten culturalmente, a ser consultados antes de tomar una medida normativa y a limitar las actividades militares en sus territorios.

### **3.2. Parte considerativa**

Sobre los problemas jurídicos identificados la Corte Constitucional (2020) identifica el siguiente interrogante: ¿El acuerdo ministerial N°80 es contrario al artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador sobre consulta previa, libre e informada y la consulta antes de tomar una medida normativa lo cual deriva en la afectación a los derechos colectivos a mantener la posesión de tierras ancestrales, limitar actividades militares, identidad cultural, alimentación y vivienda? En el análisis de los derechos constitucionales en riesgo el dictamen identifica los siguientes considerandos:

**Consulta previa de medidas que los afecten:** es un derecho de los pueblos, nacionalidades y comunidades a que se les consulte en todo aspecto que les pueda afectar como colectivo e individuos. Esta consulta debe realizarse de manera libre e informada, en cuanto toda la información debe ser transparente y comprensible de forma en que puedan tomar decisiones consientes referentes a actividades a desarrollarse en su territorio (Carrión, 2012). Por otra parte, este derecho está reconocido por los tratados internacionales y leyes internas de cada país. De esta forma, García (2014) señala los pueblos, nacionalidades y comunidades, gozan de la protección de su cultura a través del Estado mediante la consulta previa, de cada medida que pueda afectarlos,

por lo que, es un derecho colectivo que va unido con la participación, con el consentimiento libre, previo e informado, para la efectividad de este derecho. Conforme la Constitución el derecho a la consulta previa se vincula a todas aquellas medidas que afecten a pueblos y nacionalidades (Art. 57 n. 7).

Citando al Convenio 169 de la OIT señala la Corte Constitucional (2020) en su considerando 77 que las consultas deben realizarse de buena fe, con el fin de que exista consentimiento de las medidas propuestas, ya que no es un trámite formal ni informativo, sino es “un instrumento de participación en el que los pueblos y comunidades indígenas deben ser capaces de influir de manera significativa en el proceso y en las decisiones tomadas en el mismo” (p. 20). Es un derecho colectivo, requisito obligatorio, no es únicamente potestad de la Asamblea Nacional en su calidad de función legislativa, sino de todos aquellos órganos estatales que expiden normativa, sin distinción:

88. Con respecto al primer punto, si bien es posible entender al término “medidas legislativas” como medidas adoptadas exclusivamente por la Asamblea Nacional, como órgano connatural a la potestad legislativa, también es posible interpretarlo, de manera general, como medidas adoptadas en ejercicio de la potestad normativa, en tanto esta interpretación resulta más favorable para la plena vigencia de los derechos. A juicio de esta Corte, es necesario reconocer que los órganos con potestad normativa –además de la Asamblea Nacional- podrían llegar a expedir medidas normativas que afecten o tengan un impacto en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades referidas. (Corte Constitucional, 2020, p. 22)

En este sentido, la Corte de conformidad con el artículo 427 de la Constitución, como máximo órgano de justicia constitucional, aplica la interpretación extensiva con el fin garantizar el respeto a los principios: pro ser humano y no restricción de derechos, esto es, motivar en el “sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 127). Es así que, señala: “tanto las disposiciones normativas emitidas por la Asamblea como aquellas emitidas por otro órgano con potestad normativa, tienen la potencialidad de afectar derechos colectivos y, por ende, pueden requerir de consulta prelegislativa antes de su expedición” (Corte Constitucional, 2020, p. 22).

En el caso en específico se evidenció que la ausencia de la consulta previa para la obtención del consentimiento de los pueblos y nacionalidades que habitan el Triángulo Cuembi era indispensable para el conocimiento de los derechos que se podían afectar en esta área natural protegida que forma parte de sus territorios. Especialmente porque las consultas previas prelegislativas deben emitirse en su contenido de forma y fondo, de acuerdo a los parámetros de

tratados internacionales vinculantes; como lo es el Convenio 169 de la OIT (1989) que prescribe: una consulta previa, libre e informada de buena fe tiene como finalidad llegar a acuerdos y adoptar medidas consensuadas.

**Ser consultados antes de una medida normativa:** dentro del actual Estado plurinacional e intercultural es un derecho colectivo de pueblos y nacionalidades que asegura que para la toma de decisiones contenidas en medida normativa existe el consentimiento informado de la comunidad (Carrión, 2012). Por otro lado, el derecho garantizado en el Art. 57 n. 17 de la Constitución ecuatoriana, abarca las medidas normativas que pueden influir en los pueblos, nacionalidades y comunidades; el ordenamiento jurídico vigente debe respetar los derechos colectivos de una comunidad, como el goce de sus tradiciones, costumbres o prácticas ancestrales, parte del ejercicio de sus libertades. (García, 2014). La Corte Constitucional (2020) en sus consideraciones pone énfasis a lo aseverado por los accionantes:

No se consultó a las nacionalidades kichwas asentadas en la zona previo a la declaratoria de la zona del Triángulo de Cuembi como bosque y vegetación protector. Sostienen que la autoridad que emitió el acto impugnado contó únicamente con un informe técnico favorable del Director Nacional Forestal, pero no realizó consulta alguna a las comunidades indígenas que se verían afectadas por esta medida normativa. (p. 8)

En razón de ello, se deduce que previo a la emisión del acuerdo impugnado, se debió consultar a las comunidades indígenas que habitan la zona del Triángulo de Cuembi para que exista su conocimiento de las medidas propuestas y el consentimiento de los acuerdos alcanzados; sin embargo, la ausencia de la participación de los pueblos y nacionalidades derivó en: “una afectación a los derechos al territorio, identidad cultural, vivienda y alimentación de las comunidades kichwa ubicadas en la zona” (Corte Constitucional, 2020, p. 9).

Respecto a la ausencia de una consulta previa, libre e informada antes de la emisión del acuerdo ministerial que declara Bosque Protector y Vegetación al “Triángulo de Cuembi”, se observaron derechos conexos en riesgo conforme se detalla a continuación:

**Vivienda:** derecho consagrado como fundamental en el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, según Gledhill (2010) es un derecho humano básico que asegura que cada persona posee un lugar u hogar adecuado, pero este concepto ha cambiado con el pasar de las décadas, actualmente se lo vincula además con los derechos a la vida digna, a vivir con seguridad, a la dignidad, a la salud y a la ciudad.

En el caso de las comunidades afectadas no se les permitió el uso de material para construcción de sus casas por lo cual, no podían asegurar un lugar adecuado de habitación: “el único material para construir sus viviendas es la madera del bosque”. (Corte Constitucional, 2020, p. 7). El derecho a la vivienda tiene mucha relación con el derecho a la vida, dándole una característica de irrenunciabilidad, donde se garantiza el sentido más amplio de bienestar, en conjunto con la satisfacción de las necesidades básicas, alimentación, seguridad, entorno, ambiente adecuado, es decir, el derecho a la vivienda es un derecho integrante del derecho a la vida (Ferrando, 1992).

**Identidad cultural:** se lo define como aquel derecho consistente según Ruiz (2006) en: “el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido, implica las libertades inherentes a la dignidad de las personas” (p.44), puede ser entendido como la identidad característica que un grupo de personas se siente reconocido de un pueblo, en su sentido de pertenencia.

Por otra parte, según Donoso (2004) se define como: “una representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo” (p. 19), esto en base a sus propias creencias, costumbres y tradiciones, produce un sentido de pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente, sin ser discriminado o forzado a pertenecer a otra que no sea la suya.

En el caso los accionantes alegaron que ciertas prácticas autóctonas que forman parte de su identidad cultural, conforme lo garantiza el artículo 21 de la Constitución ecuatoriana (2008) en su artículo 57 numerales 5, 8 y 12, se vieron amenazadas por las prohibiciones contenidas en el acuerdo ministerial N° 80, entre ellas: la caza, la pesca, siembra de chacras, construcción de viviendas de madera. Según la Corte Constitucional (2020) estas actividades no producen desequilibrios en el medio ambiente, ni: “derivan en abuso de los recursos naturales existentes en la zona” (p. 7). Conforme lo señala la Corte Constitucional:

No existe claridad sobre cuáles son las actividades prohibidas. A decir de los accionantes, esto ha generado que todas las actividades que realizan las comunidades kichwas (pesca, caza, extracción de madera para viviendas u otras actividades propias de las tradiciones y costumbres ancestrales) estén prohibidas, hecho que limita la propiedad, posesión y uso de las tierras ancestrales, así como la conservación de las prácticas ancestrales. (2020, p. 8)

Es así que se generó inseguridad jurídica en los habitantes de la zona, se debió a que la ausencia de un reglamento que regule el funcionamiento del acuerdo ministerial No° 80 impugnado generó ambigüedad respecto a la prohibición de actividades ancestrales.

**Alimentación y soberanía alimentaria:** es el derecho al acceso a la alimentación de manera regular, sea con dinero o sin ello, de manera adecuada y segura, que establezca la alimentación permanente y suficiente, en base en los ámbitos culturales de la sociedad, que garantice de esta forma una vida digna; la soberanía alimentaria establece que cada cultura puede controlar sus sistemas de alimentación de forma segura y ecológica (Jusidman, 2014). Las personas tienen derecho a una alimentación saludable mediante métodos justos y ecológicos, acorde a sus tradiciones, cultura y sistemas de producción alimentaria; en cuanto a la soberanía alimentaria se pone de lado la visión de la alimentación como un producto, y se valoriza a los proveedores de alimentos respetando sus derechos (Kroff y Castañeda, 2020).

En este sentido, las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan la zona del Triángulo de Cuembi en base a sus tradiciones propias en cuanto a su alimentación se vieron restringidas a la caza, pesca y siembra como método de provisión de alimentos, en este caso, el derecho a la alimentación y soberanía alimentaria conforme el artículo 13 de la Constitución ecuatoriana se vio amenazado.

**Posesión de tierras ancestrales:** se encuentra prescrito en el artículo 57 numeral 5 de la Constitución ecuatoriana (2008), derecho que se basa en la posesión del territorio que han habitado antepasados. Según Galindo (2020) es: “el derecho a la tierra, asumida como propiedad colectiva, originada desde las luchas y conquistas de los pueblos y comunidades indígenas y edificada desde el desarrollo de múltiples procesos sociales colectivos ligados a la tierra vida” (p. 31), lugar en el que se garantiza el ejercicio de sus costumbres y tradiciones.

El derecho a la posesión de tierras ancestrales no solo se refiere a la propiedad del pueblo indígena a su territorio, sino que se relaciona con aspectos conexos, como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado respecto al suelo, el agua, y demás recursos naturales (Trujillo, 2000). En el caso del acuerdo impugnado se observa que la posesión del territorio ubicado en la zona del Triángulo de Cuembi se declaró a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional lo que limitó el derecho de pueblos y nacionalidades indígenas a la posesión de territorio ancestral.

**Tradiciones ancestrales:** las tradiciones ancestrales forman parte de todas las culturas, pueblos y nacionalidades de un país, independientemente de cada una, pueden tener diferentes tradiciones que varían de otras, cuyas características se van definiendo de generación en generación, y forma parte de los derechos colectivos reconocidos por diversos tratados internacionales vinculantes (Pedone, 2018).

Los derechos colectivos de tradiciones ancestrales se entienden como el conjunto de costumbres y tradiciones propias de las culturas, que son ejercidos por los pueblos, nacionalidades y comunidades en su territorio, y forma parte del ejercicio de su vida cotidiana, dicho derecho es garantizado por el Estado (Narváez, 2013) que en el caso de Ecuador lo prescribe el artículo 57 núm. 1 de la Constitución ecuatoriana.

**Conservar prácticas en entorno natural:** se traduce a aquella facultad de ejercer las costumbres y tradiciones dentro de un territorio, que puede comprender la protección, el uso y disfrute de su entorno, es decir, salvaguardar la naturaleza donde habitan, pues es un derecho colectivo de los pueblos, nacionalidades y comunidades en el goce de su cultura (Gaona, 2013). El derecho a conservar prácticas en su entorno natural, es la forma de ejercer su cultura, en cuanto las prácticas son realizadas en su territorio, pues forman parte de su bienestar, vida digna, y buen vivir, es la libertad de ejercer sus costumbres dentro de su territorio, sin ninguna condición (Murcia, 2012).

Este derecho se encuentra prescrito en el artículo núm. 8 de la Constitución ecuatoriana (2008), al respecto la Corte Constitucional (2020) destaca que en base al principio de interculturalidad se requiere profundizar en el respeto a la diversidad de la cosmovisión de pueblos y nacionalidades indígenas:

26. Enfatizan en que los pueblos originarios de la Amazonía tienen una forma de concebir la vida distinta al mundo occidental y que las 23 comunidades kichwas que habitan en la zona se dedican a la siembra de productos, a la caza y la pesca, no solamente con la finalidad de subsistir sino también como parte de la relación de reciprocidad existente entre tierra y ser humano. (p. 8)

Además de que, uno de los principios del derecho internacional es la autodeterminación de los pueblos, se remonta al siglo XIV, se refiere a aquellas libertades que poseen grupos sociales de elegir su propia forma de gobierno; actualmente es un derecho colectivo cuyos titulares son pueblos y nacionalidades que habían sido colonizados y sometidos a una forma de vida distinta (Forno, 2003).

Para Forno (2003) la libre autodeterminación de los pueblos es la manifestación de voluntad de una comunidad para regir por sí misma su destino político y organización frente al gobierno. Cabe aclarar que, no es la separación y creación de un Estado distinto, sino que ante la inhabilidad estatal en la solución a problemas actuales (socio-económicos, culturales, religiosos y políticos) que enfrentan pueblos, nacionalidades y comunidades, los pueblos indígenas ejercen el principio de libre determinación para solucionarlos (Galarza, 2017).

**Limitar actividades militares en sus territorios:** conforme lo mencionado anteriormente, los pueblos y nacionalidades poseen autonomía y autodeterminación en sus territorios ancestrales, ello incluye la prohibición de interferencias por parte del Estado mediante el uso de la fuerza militar (Ruiz, 2006). El derecho a limitar actividades militares en sus territorios se entiende el ejercicio de autonomía de pueblo indígenas. El Estado, no puede afectar la paz y la diversidad cultural mediante actividades militares pueden afectar el entorno cultural de una comunidad (Galindo, 2020). Este derecho se encuentra prescrito en el artículo 57 numeral 20 de la Constitución ecuatoriana (2008), en relación a este particular se señala que:

La declaratoria de bosques protectores le corresponde, exclusivamente, al Ministerio del Ambiente. Por ende, la finalidad de declarar bosque protector a un territorio en frontera no es la seguridad de la frontera – como erróneamente argumenta el Ministerio de Ambiente – sino la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza en una zona que, en el presente caso, es además fronteriza. Por ende, si bien la vigilancia de la zona de frontera es competencia del Ministerio de Defensa, aquello no significa que el personal de defensa tenga también la facultad de la vigilancia del cumplimiento de una norma de carácter ambiental, como es la declaratoria de un bosque protector. (Corte Constitucional, 2020, p. 34).

En este caso, la protección del bosque es un deber del ministerio que regula la política ambiental con el apoyo de la fuerza pública, cabe precisar que en este punto se presentó un voto salvado en el dictamen constitucional que se refiere a lo siguiente: el Código Orgánico del Ambiente a diferencia de la Ley Forestal derogada: “ya no contempla la Guardia Forestal, sin embargo, establece la obligación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el control del patrimonio forestal y el auxilio cada vez que la autoridad ambiental lo solicite” (Salgado, 2020, p. 4), en este caso, la Autoridad Ambiental Nacional debe definir la necesidad de contar con el apoyo de las fuerzas armadas, especialmente en este sector que es limítrofe con Colombia, en el que existen grupos armados, por lo que, es necesario el apoyo de personal militar.

### 3.3. Parte dispositiva

En cuanto a la resolución de la Corte Constitucional respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del Acuerdo declaratorio N° 80 de Bosque Protector y Vegetación del Triángulo de Cuembi, se debe tomar en consideración la *ratio decidendi*:

La Corte Constitucional en base a los criterios de lógica jurídica, interpretación intercultural y las reglas de la sana crítica, valoró la forma y el fondo del acuerdo ministerial, es así que, determinó la vulneración de los derechos constitucionales a la vivienda, a la identidad cultural, a la alimentación, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, por lo que, declaró la inconstitucionalidad del mismo. Emite la obligación de expedir un nuevo acuerdo que asegure el derecho a la consulta prelegislativa de las 23 comunidades de nacionalidad indígena kichwa que habita la zona.

Además, se dispone la transición de la vigilancia del personal militar al control de la autoridad de medio ambiente en la zona del Bosque Protector y Vegetación del Triángulo de Cuembi. Se solicita a las comunidades indígenas del sector que participen en las consultas que se realice por parte de las autoridades gubernamentales. Y, insta al poder legislativo a través de la Asamblea Nacional a realizar: "consultas prelegislativas previo a expedir cualquier acto normativo que pueda restringir los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas" (Corte Constitucional, 2020, p. 40) conforme los parámetros contenidos del caso cuyos efectos son: *erga omnes* y *res iudicata* (Benavides, 2014).

Uno de los votos salvados precisa en sus argumentos que la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente precisa que la expedición de leyes es potestad de la función legislativa, en la expedición de leyes se prevé la consulta prelegislativa, lo que no incluye acuerdos u otras normativas. (Corte Constitucional, 2020), ya que, de lo contrario significaría una duplicación de trámites; sin embargo, conforme lo señala la Corte Constitucional en la Constitución ecuatoriana la consulta es un procedimiento obligatorio cuando una ley involucre derechos colectivos. (Corte Constitucional, 2020).

En cuanto a las actividades del Ministerio de Defensa se precisa que existe confrontación con la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en las que se establecen las regulaciones de las actividades militares en las zonas fronterizas, cumpliendo así con otras disposiciones constitucionales, respecto a este particular, este criterio deberá ser resuelto a través de formulación normativa

con el fin de que no exista ambigüedad en la aplicación de disposiciones constitucionales con el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, 2020).

#### **4. PRINCIPIO DE CLÁUSULA ABIERTA Y APLICABILIDAD DIRECTA: CASO 20-12-IN**

Conforme la Constitución ecuatoriana del año 2008 constituye la norma suprema que prevalece sobre el ordenamiento jurídico nacional, sin menoscabo de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano que posean derechos: “más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424) ya que forman parte del bloque de constitucionalidad cuyo efecto es vinculante. Las normas que contengan derechos humanos más favorables que las contenidas en el ordenamiento jurídico son de directa aplicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 425).

La cláusula abierta como principio integrador se centra en la idea de que la Constitución acoge todos los derechos que son reconocidos a nivel internacional, y que la no enumeración de dichos derechos no quiere decir que no los contemple, ya que se presume que se acogen todos los derechos existentes inherentes a la personalidad humana (León y Wong, 2015). Por otra parte, tiene como fin la prevalencia de los derechos contenidos en la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica expresa, y en caso de conflictos entre normas, prepondera la que más favorezca los derechos individuales y colectivos (Hernández, 2018).

El principio de aplicabilidad directa tiene una connotación desde el neo-constitucionalismo, en cuanto existan conflictos o colisión de derechos, se aplican directamente las normas constitucionales (Medinaceli, 2013). En esa línea, Brewer (2007) identifica que los derechos humanos garantizados en la Constitución y tratados internacionales son de aplicación inmediata por parte de cualquier autoridad pública de los Estados, ningún precepto puede justificar el incumplimiento de derechos.

Por otra parte, como complemento se encuentra el principio cláusula abierta a través del cual se asegura que: “la enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva. La lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales” (Brewer, 2007, p. 220). Dentro del caso analizado la Corte Constitucional (2020)

enfatisa que el Convenio 169 de la OIT es el tratado internacional vinculante y:

En aplicación directa del Convenio No. 169 de la OIT, procede la consulta prelegislativa previo a la emisión de toda medida legislativa o administrativa que tenga la potencialidad de afectar derechos colectivos, los cuales se encuentran taxativamente enumerados en la Constitución ecuatoriana y en los instrumentos internacionales aplicables. (p. 23)

Conforme las teorías monistas parten de la idea que toda norma del derecho interno contraria al derecho internacional es nula (Carrillo y Ariza, 2019). En el caso se analizan los derechos colectivos contenidos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y tribales de la OIT (1989), en especial respecto al derecho a la consulta conforme el artículo 6 numeral 1 que señala: "a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (1989, p. 26). Y, lo que señala el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (2008, p. 26)

Sobre el derecho a la consulta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Sarayaku vs. Ecuador del 2012 ya se había establecido que:

301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del *corpus juris* internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer

efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. (2012, p. 89)

En este sentido, la Corte Constitucional destaca que el derecho de participación democrática garantiza la consulta con anterioridad a la emisión de una norma o resolución de autoridad sobre asuntos que afecten los derechos colectivos de pueblos indígenas, enfatiza que en:

el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales la consulta previa no está restringida exclusivamente a planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables ni tampoco solo para las medidas legislativas adoptadas por la Asamblea Nacional. (Corte Constitucional, 2020, p. 14)

Con ello se comprende que en el caso 20-12-IN hubo ausencia de la consulta previa, libre e informada, ello generó que otros derechos conexos se pongan en riesgo de afectación como la propiedad ancestral, identidad cultural, a la vida e integridad física. Adicional a ello, en materia de medio ambiente un deber estatal será asegurar la gobernanza ambiental de las comunidades en territorio, esto es, el respeto a la toma de decisiones de las personas que habitan un entorno natural (Lamprea, 2019). En el presente caso se observó que el derecho a la participación de los pueblos indígenas referente a la consulta fue vulnerado, además de que, no se emitió un plan de manejo ambiental por parte del ministerio rector de la política ambiental en el Triángulo de Cuembi.

## **5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CASO 20-12-IN**

El control de convencionalidad ha sido definido como: "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las convenciones de derechos humanos y su jurisprudencia" (Nash, s.f., p. 4). El control de convencionalidad en base a la Corte IDH (2006) dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile resuelve en el párrafo 124 lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un

tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (Corte IDH, s.f., p. 7)

Es decir, el poder judicial debe aplicar el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas en casos concretos frente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales de derechos humanos, así como los tribunales de justicia deberán interpretar los tratados de derechos humanos conforme el criterio de la Corte IDH, en el caso del Estado ecuatoriano se encuentra suscrito a la jurisdicción del sistema interamericano de derechos, en el presente caso la Corte Constitucional (2020) señala:

95. Tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión Interamericana") han identificado que la determinación de las áreas naturales protegidas sin consulta afecta la posesión y el uso de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades. En este sentido, ha enfatizado que la consulta antes de la determinación de áreas protegidas es necesaria para evitar que dicha determinación coincida con un territorio ancestral, considerando además que la prohibición de las actividades que derivan de un área protegida tiene efectos en los derechos como propiedad e identidad cultural, debido a que dichos recursos no pueden ser explotados por los pueblos y comunidades para su subsistencia. Así lo establece también el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, quien con posterioridad a su visita a Ecuador llevada a cabo en 2019, concluyó que "el establecimiento y gestión de áreas protegidas y otras figuras de protección sobre tierras y territorios de los pueblos indígenas deberán estar sujetos a consultas adecuadas y a su consentimiento libre, previo e informado". (p. 24)

En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana emite su decisión aplicando la herramienta control de convencionalidad respecto a los criterios emitidos por la Corte IDH y la CIDH, esto es, los Estados deben asegurar a través de las funciones estatales que los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades no se vean restringidos por la ausencia de mecanismos de participación como la consulta previa, libre e informada cuando existan decisiones que los afecten contenidas en actos normativos o administrativos, especialmente en materia de derecho ambiental en base al principio de gobernanza ambiental.

## 6. CONCLUSIONES

El caso jurisprudencial emitido en el dictamen del caso 20-12-IN de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo N° 80 del Ministerio Ambiente del Ecuador permite comprender que todo acto normativo que afecte derechos colectivos de pueblos y nacionalidades debe garantizar que existan procesos de participación que asegure el respeto a la diversidad interétnica.

La declaración mediante acuerdo ministerial del Triángulo de Cuembi como Bosque Protector y Vegetación, facultad de las autoridades ambientales del Estado ecuatoriano refleja que existen procedimientos administrativos que requieren del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que habitan zonas naturales que requieren de mayor protección de los Estados democráticos por su diversidad de la flora y fauna, pero además de pueblos originarios que habitan sus tierras ancestrales en base a sus costumbres y su libre autodeterminación.

La Corte Constitucional ecuatoriana en su análisis decide en base a los principios del derecho cláusula abierta y aplicabilidad directa, además aplica el control de convencionalidad de criterios emitidos por el sistema de protección interamericano. El derecho a ser consultado posee una interpretación extensiva del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales como tratado vinculante lo que asegura la protección del área protegida Triángulo de Cuembi en armonía con los derechos de los pueblos indígenas que habitan la zona.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACUERDO No. 080 del Ministerio del Ambiente. En Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Caso 20-12-IN*, 2010. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

BREWER-CARÍAS, Allan. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007, pp. 221-271. Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

BENAVIDES, Merk. La ratio decidendi y la obiter dictum en el actual sistema de justicia penal. En Corte Nacional de Justicia: *Ratio Decidendi Obiter Dicta*, Quito, 2014, pp. 35-46. Disponible en: [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Ratio%20decidendi.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ratio%20decidendi.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CARRIÓN, Patricia. *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), 2012. ISBN es 978-9978-9977-4-1. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54028.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CÓDIGO Orgánico del Ambiente. *Registro Oficial* Suplemento 983 de 12-abr.-2017. Disponible en: [https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449 de 20-oct-2008. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CONVENIO 169 de la OIT *sobre Pueblos indígenas y tribales*. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORAL-DÍAZ, Ana. Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja, *Opin. jurid. [online]*. vol.11, n.22, 2012, pp.17-30. ISSN 1692-2530. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302012000200002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000200002) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso 20-12-IN*, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso No. 20-12-IN* Voto Salvado de la Jueza Carmen Corral Ponce, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Constitucional. *Caso No. 20-12-IN* Voto Salvado del Juez Hernán Salgado, 2020. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,20%2D12%2DIN%2F20&text=MOTIVO%3A,como%20bosque%20y%20vegetaci%C3%B3n%20protector> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

CORTE Interamericana de Derechos Humanos *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n. 7: Control de Convencionalidad, (s.f.). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

DONOSO ROMO, Andrés. Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe: Reflexiones desde una Experiencia de Investigación Acción Participativa en Zonas Rurales. *Revista Yachaykuna*, No. 5, 2004, pp. 6-38. Disponible en: <http://icci.nativeweb.org/yachaikuna/5/yachaykuna5.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

FERRANDO NICOLAU, Esperanza. El derecho a una vivienda digna y adecuada. *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. IX, 1992. ISSN 0518-0872, pp. 305-324. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142220.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

GARCÍA CEVALLOS, José. La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-

IN y 0011-09-IN (Acumulados). Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año IV, No. 1, 2014, pp. 59-78, ISSN 2250-8120. Disponible en: [https://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano4-N1\\_03.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

GAONA PANDO, Georgina. El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. *Nueva antropol [online]*. vol.26, n.78, 2013, pp.141-161. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362013000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007&lng=es&nrm=iso). ISSN 0185-0636. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362013000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

GALINDO, Andrea. Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador, *Foro: Revista de Derecho*, (34), 2020, pp. 25-40. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

GLEDHILL, John. El derecho a una vivienda. *Revista de Antropología Social*, vol. 19, 2010, pp. 103-129. ISSN: 1131-558X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817227005.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

HARTMANN-CORTÉS, Kevin; HERRERA, Juan Felipe; ANGARITA, Gabriel Hernando. La 'privatización' de la acción pública de inconstitucionalidad. *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n. 50, septiembre-diciembre de 2021, pp. 203-259. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.08> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

HERNÁNDEZ LOZA, María. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. DerechoEcuador.com, 2018. Disponible en: <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-ecuatoriano/> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

JUSIDMAN Rapoport, Clara. El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*, Salud Pública, suple. 1, 2014, pp. 86-91. Disponible en: <https://www.scielosp.org/pdf/spm/2014.v56suppl1/s86-s91> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

KROFF, Florence; CASTAÑEDA FLORES, Angélica. *El Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada y a la Soberanía Alimentaria*, FIAN International, 2020. Disponible en: [https://www.fian.org/files/files/El\\_Derecho\\_a\\_la\\_Alimentacion\\_y\\_Nutricion\\_Adecuada\\_y\\_a\\_la\\_Soberania\\_Alimentaria\\_en\\_UNDROP.pdf](https://www.fian.org/files/files/El_Derecho_a_la_Alimentacion_y_Nutricion_Adecuada_y_a_la_Soberania_Alimentaria_en_UNDROP.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

LAMPREA, Everaldo. *El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: Siglo de Hombre Editores, 2019.

LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial* Suplemento 52 de 22-oct-2009. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

LEÓN BASTOS, Carolina; WONG MERAZ, Víctor. Cláusulas de Apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Constituciones Iberoamericanas. *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 2, 2015, pp. 93-125. ISSN:1698-5583. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/51784/47983> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MEDINACELI ROJAS, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013. ISBN: 978-9978-84-671-1. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MINISTERIO del Ambiente. Bosques Protectores. *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador*, 2015. Disponible en: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/content/bosques-protectores#:~:text=Son%20bosques%20y%20vegetación%20protectores,condiciones%20climáticas%2C%20edáficas%20e%20hídricas%2C> (Fecha de último acceso 04/07/2022)

MURCIA RIAÑO, Diana. *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*, 2012. Disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf\\_1395.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)

- NASH, Claudio. Introducción en Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n. 7: Control de Convencionalidad, (s.f.). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, Iván. *Los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación en la Constitución Ecuatoriana del 2008*, Tesis doctoral. Universidad Andina Simón Bolívar, 2013. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3757/1/TD039-DDE-Narvaez-Los%20derechos.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- PEDONE, Giulia. *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales*, 2018. Disponible en: [https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/ip\\_report\\_s\\_web.pdf](https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/ip_report_s_web.pdf) (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- PEÑAFIEL MARTILLO, Pedro; CALVAS PRECIADO, Patricio. Apuntes sobre el Control de Constitucionalidad en Ecuador: Especial Referencia a su Regulación Actual, *Olimpia: Publicación científica de la facultad de cultura física de la Universidad de Granma*, Vol. 15, N°. 49 (abril-junio), 2018, págs. 192-200. ISSN: 1817- 9088.
- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Número 5, Año 3, 2006, pp. 43-69. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- TEXTO Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. Decreto Ejecutivo 3516. *Registro Oficial* Edición Especial 2, 2017. Disponible en: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/TULSMA.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2022)
- TRUJILLO, Julio Cesar. *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: conceptos generales*. Quito: Editorial Abya Yala, 2000.